



REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Ayuntamiento de Badajoz

Aprobado en Sesión Plenaria el 1 de febrero de 1988 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del 22 de marzo de 1988

INDICE

- TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES y objetivos del
Reglamento.

- TITULO PRIMERO
DE LA INFORMACION MUNICIPAL y convo-
catoria de sesiones.

- TITULO SEGUNDO
DE LAS ENTIDADES CIUDADANAS: Registro,
recursos, utilización, nombramientos, de repre-
sentantes, etc.

- TITULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS SECTORIALES O DE
AREA: Constitución funciones.

- TITULO CUARTO
LA CONSULTA POPULAR

- TITULO QUINTO
LA PARTICIPACION EN LOS ORGANOS DE
GOBIERNO.
Comisiones informativas, de Gobierno, Plenos,
etc.

- TITULO SEXTO
DE LAS JUNTAS DE BARRIOS: Concepto,
enumeración u organización.

- DESCONCENTRACION MUNICIPAL: Territo-
rial, atribuciones, composición, Pleno.

- DISPOSICIONES: Adicionales, transitorias, de-
rogatorias y finales.

REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DE DESCONCENTRACION MUNICIPAL

TITULO PRELIMINAR

Dísposiciones generales:

Art. 1:

Es objeto del presente Reglamento, la relación de las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de Información y participación de vecinos y entidades ciudadanas en la gestión municipal, así como la organización, funcionamiento y competencias de las Juntas de Barrios, y otros órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido en los artículos

9.2, 23.1, 105 de la Constitución Española.

1, 4.1.ª), 18, 24 y 69 al 72 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y

Desarrollo del Real Decreto 2568/86, de 28 de Noviembre, de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, título VII, capítulo I, artículo 226, Cap. II, artículo 227 al 236.

Artículo 2:

El Ayuntamiento a través de este Reglamento pretende de los siguientes objetivos: que actuarán como criterios reguladores:

— Facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.

— Facilitar y promover la participación de los vecinos y entidades en la gestión municipal con respecto a las facultades de decisión correspondientes a los órganos de decisión correspondientes a los órganos municipales representativos.

— Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en el artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local.

— Fomentar la vida asociativa en la ciudad y sus barrios.

— Aproximar la gestión municipal a los vecinos.

— Garantizar la solidaridad y equilibrio entre los distintos barrios y medios de población del término municipal.

TITULO PRIMERO:

De la información municipal

Artículo 3:

El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de comunicación social, y mediante la edición de publicaciones, folletos y bandos; la colocación de carteles, vallas publicitarias, tableros de anuncios y paneles informativos; proyecciones de vídeos, organización e actos informativos y cuantos otros actos y medios se consideren necesarios. Al mismo tiempo podrá recoger la opinión de los vecinos y entidades a través de campaña de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 4:

En las dependencias de la Casa Consistorial y en órganos desconcentrados de Barrios periféricos que se consideren convenientes, funcionará un servicio municipal de información, Registro de Instancias, iniciativas, reclamaciones y quejas con las siguientes funciones:

a) Canalizar toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere al artículo 3.º así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69,1 de la Ley de Régimen Local.

b) Informar al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y servicios dependientes del Ayuntamiento.

c) Recepción de las iniciativas y propuestas de ciudadanos, conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios municipales: así como tramitar las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de los mismos.

d) En las demás dependencias administrativas podrán crearse oficinas de información de carácter específico para los servicios que presten.

Artículo 5.º:

En aquellos temas de especial trascendencia, los periodos oficiales de información pública establecidos en la legislación vigente podrán ser amplios y complementados con otros medios o procedimientos de información y difusión.

CAPITULO I:

Convocatoria de sesiones

Artículo 6.º:

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.
2. A las sesiones de las Comisiones Informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la citada Ley.
3. Podrán ser públicas las sesiones de los órganos complementarios a que se refiere el presente Reglamento, en los términos que prevee la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

Artículo 7.º:

1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los diferentes órganos municipales a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las por su delegación dicten los Concejales Delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

- 1) Edición con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo municipal.
- 2) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- 3) Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal.

TITULO SEGUNDO:

De las entidades ciudadanas

Artículo 8.º:

De acuerdo con sus recursos presupuetarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de intereses generales.

El Presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin.

Artículo 9.º:

Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento.

Artículo 10.º:

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Recibir en su domicilio social la convocatorias y órdenes del día, de los órganos colegiados municipales.

CAPÍTULO I

Artículo 11.º:

Los derechos reconocidos en las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley de Régimen Local sólo será ejercitable por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, y cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio, y sin ánimo de lucro.

Artículo 12.º:

1. La solicitud de inscripción se presentará en las oficinas del Ayuntamiento.
2. El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación, con la colaboración de la Concejalía y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes documentos:
 - a) Estatutos de la Asociación.
 - b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.
 - c) Nombre de las personas que ocupan los cargos directivos.
 - d) Domicilio social.
 - e) Presupuesto del año en curso.
 - f) Programa de actividades del año en curso.
 - g) Certificación del número de socios.

Artículo 13.º:

1. En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.
2. Las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que e produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

3. El incumplimiento de estas obligaciones y requisitos dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

CAPITULO 11

Artículo 14.º:

La existencia de este Reglamento está vinculada a la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el artículo 72 de la Ley de Régimen Local, que establece que podrán ser declarados de utilidad pública municipal.

Artículo 15.º:

El Pleno de la Corporación designará un representante de las asociaciones a propuestas de los mismos en los Consejos de Administración y otros órganos ejecutivos de los Patronatos, Sociedades, Empresas públicas, Fundaciones, Organismos Autónomos y demás fórmulas de gestión de los servicios públicos municipales de gestión de los servicios públicos municipales que tendrán voz y voto.

TITULO TERCERO:

De los Consejos Sectoriales o de Area

Artículo 16.º:

Para cada uno de los sectores o áreas —finalistas de la actividad municipal— se podrán constituir Consejos Sectoriales.

Artículo 17.º:

Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión municipal referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 18.º:

Una vez constituido el Consejo de Sector, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Ayuntamiento pleno, previo informe de la Comisión Especial de Descentralización y Participación Ciudadana.

Artículo 19.º:

Son funciones de los Consejos Sectoriales:

- a) Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias y quejas, al Ayuntamiento, para ser discutidas en las Comisiones Informativas correspondientes.
- b) Discutir el Programa anual de actuación y el Presupuesto del departamento correspondiente.
- c) Participar en los Patronatos, sociedades, etcétera, correspondientes.
- d) Ser informados de las decisiones que se tomen en las Comisiones Informativas y, en su caso, de las adoptadas por la Comisión de Gobierno, Alcaldía y Pleno, respecto de aquellos temas de interés para ellos.

Artículo 20.º:

Existirán los siguientes Consejos Sectoriales, sin perjuicio de una posible modificación o ampliación, siempre que las necesidades así lo requieran.

Consejos Sectoriales:

- Salud.
- Medio Ambiente.
- Servicios Sociales.
- Enseñanza.
- Deporte.
- Cultura.
- Consumo.
- Sanidad y Asistencia Social.
- Urbanismo, Vivienda y Obras Públicas.
- Tercera Edad.
- Juventud e Infancia.
- Consejo Sectorial de Trabajo, Industria.

Artículo 21.º:

Los Consejos estarán formados por:

Presidente: Será el Concejal-Delegado del Servicio correspondiente.

Vocales-Concejales: Uno por cada uno de los grupos políticos representados en el Ayuntamiento, designados por el Pleno de la Corporación.

Vocales-Vecinos: Serán elegidos: Uno en representación de cada Junta de Barrio elegido por la misma.

La participación de las Asociaciones o Entidades estará en función de la relación que guarden con el Consejo Sectorial correspondiente.

No existirá perjuicio alguno en que participen otras Asociaciones que lo soliciten, de acuerdo con su incidencia en el sector concreto y siempre que estén inscritas como tales en el Registro Municipal de Asociaciones.

TITULO CUARTO

La Consulta Popular

Artículo 22.º:

1. Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.
2. También podrán solicitar la celebración de consulta popular, previa la resolución de los acuerdos interesados, por iniciativa ciudadana, o petición colectiva de un mínimo de firmas de vecinos no inferior al 10 por 100 del Censo Electoral del Municipio.
«El Ayuntamiento tramitará dicha solicitud.»

3. En lo no previsto en el presente capítulo se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 2/1980 de 18 de Enero, Reguladora de las distintas modalidades de Referendum.
4. En todo caso el procedimiento a seguir será conforme al artículo 71 de la Ley de Bases Local, Ley 7/1985, de 2 de Abril.

TITULO QUINTO:

De la Participación en los órganos municipales de gobierno.

Artículo 23.º:

Las entidades ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afecten a su barrio o a la ciudad en general. Estos se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean tratadas por el órgano competente.

Artículo 24.º:

En ningún caso las propuestas podrán defenderse intereses corporativos o de grupo, por encima de los intereses generales de los ciudadanos o de los vecinos.

Artículo 25.º:

Las entidades ciudadanas pueden intervenir con derecho a voz, en aquellas Comisiones Informativas, cuando en el Orden del Día figuren asuntos que afecten a estos colectivos solicitándolo previamente de la Alcaldía-Presidencia, y especificando la representación del colectivo a intervenir.

Artículo 26.º:

Cuando en el Orden del Día de una Comisión de Gobierno se trate un tema que afecte a las entidades ciudadanas, intervendrá con derecho a voz, un representante de las mismas, ante los miembros de la Comisión de Gobierno, antes de iniciarse oficialmente la sesión y siempre que el tema objeto del debate haya suscitado notorias divergencias entre lo interesado por la entidad y la solución ofrecida por el delegado del servicio correspondiente, o propuesta, en su caso, de la Comisión Informativa que trató el tema.

Artículo 27.º:

Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

Artículo 28.º:

Cuando algunas de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde, antes de comenzar la sesión. Con la autorización éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

TITULO SEXTO:

De las Juntas de Barrio

Capítulo I

Concepto, enumeración y organización territorial

Artículo 29.º:

1. Las Juntas de Barrio son órganos políticos administrativos de gestión desconcentrada dependientes del Ayuntamiento, creados con el objetivo de facilitar la participación ciudadana en los asuntos locales y acercar su administración a los vecinos.
2. Las Juntas de Barrio no tienen personalidad jurídica propia gozan de autonomía funcional para el ejercicio de sus competencias y administración de sus presupuestos y bienes adscritos, y están sometidas a una relación de tutela fiscalización y dependencia de los órganos centrales del Ayuntamiento, que son el Alcalde y el Pleno. Respetan la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo 30.º:

La actividad de las Juntas de Barrio estará basado en los siguientes fines y objetivos fundamentales, que se ampliarán como criterios reguladores:

- Proximidad de la gestión municipal a los ciudadanos.
- Coordinación y coherencia con los órganos centrales del Ayuntamiento.
- Autonomía funcional y tutela.
- Permitir la máxima participación de los vecinos, colectivos y entidades en la actividad del Ayuntamiento, y en especial de la Junta.
- Facilitar la más amplia información y publicidad sobre sus actividades y acuerdos.
- Garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los vecinos reconocidos en la vigente legislación local.
- Fomento del asociacionismo.
- Sometimiento pleno a la Ley y al derecho, en especial a la legislación local y a los acuerdos municipales.

Artículo 31.º:

1. Se crean 6 Juntas de Barrio que serán las siguientes:
 - N.º I. Sector Casco Antiguo y Zona Centro Alta.
 - N.º II. Sector Zona Centro Baja.
 - N.º III. Sector Margen derecho del río Guadiana.
 - N.º IV. Sector San Roque.
 - N.º V. Sector Pardaleras.
 - N.º VI. Sector Poblados.

2. El ámbito territorial de actuación de las Juntas de Barrio corresponde a las siguientes zonas de la ciudad:

N.º I, CASCO ANTIGUO Y ZONA ALTA, cuyo perímetro de actuación comprende desde la Alcazaba, hasta PUERTA DEL PILAR.

N.º II, ZONA CENTRO BAJA, cuyo perímetro abarca las barriadas de Sta. Marina, Polígono de la Paz, los Ordenandos y Valdepasillas.

N.º III, MARGEN DERECHO DEL GUADIANA, cuyo perímetro abarca las barriadas siguientes: Las Moreras, San Fernando-Santa Isabel, 800 Vvas., Santa Engracia, Progreso, Gurugú, Luneta, Cuestas de Orinaza Camino Viejo S. Vicente.

N.º IV, Sector de San Roque y Suerte de Saavedra.

N.º V, Sector de Pardaleras, Antonio Domínguez, Cerro Reyes, María Auxiliadora, Bda. de Llera.

N.º VI, POBLADOS: Alcazaba, Alvarado, Balboa, Gévora, Novelda, Sagrajas, Valdebótoa, Villafranco del Guadiana.

CAPITULO II

Organización de las Juntas de Barrio

Artículo 32.º:

1. Los órganos básicos de gobierno, administración y participación de la Junta de Barrio son: el Presidente y el Pleno de la Junta. Corresponde a cada uno de éstos órganos las atribuciones que se les encomienda en este Reglamento.
2. Los órganos complementarios de la Junta de Barrio son las Comisiones Informativas Sectoriales, los Grupos de Trabajo, y otros órganos de Participación Ciudadana que la Junta pudiera crear por acuerdo del Pleno.
3. Las Comisiones son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por funciones las de estudio, informe asesoramiento, consulta y dictamen de asuntos sometidos a la decisión del Presidente del Pleno de la Junta.

4. El número de Comisiones podrá ser fijado libremente por el Pleno de la Junta. A título de ejemplo podrán existir las siguientes:
 - Urbanismo y Servicios Públicos.
 - Enseñanza.
 - Sanidad y Servicios Sociales.
 - Cultura, Juventud, Deportes y Festejos.

CAPITULO II

De las atribuciones

Artículo 33.º:

- El Alcalde nombrará y separará de entre los Concejales del Ayuntamiento al Presidente de la Junta de Barrio.
2. En caso de dimisión, cese o fallecimiento del Presidente, el Alcalde en el plazo de un mes nombrará el sustituto.
 3. En los supuestos de ausencia o enfermedad del Presidente, el Alcalde designará para sustituirle con carácter accidental a un Concejel miembro de la Corporación.

Artículo 34.º:

El Presidente podrá asumir las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ayuntamiento en el Barrio, sin perjuicio de la representación general que ostenta el Alcalde.
2. Dirigir el Gobierno y admisión de la Junta sin perjuicio de las facultades del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento.
3. Velar por el cumplimiento de la legalidad vigente y de los acuerdos de la Corporación.
4. Convocar y dirigir las sesiones del Pleno, y de cualesquiera otros órganos de la Junta dirimiendo los empates con el voto de calidad.
5. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno.
6. Ejecutar, hacer cumplir y supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
7. Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios realizados en el Barrio.
8. Autorizar el gasto dentro de los límites establecidos por Decreto de la Alcaldía, ordenar pagos y rendir cuentas de los créditos presupuestarios adscritos a la Junta.
9. Velar por la conservación y buen uso de los inmuebles y bienes municipales administrados por la Junta.
10. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios y dependencias que integren la Junta del Barrio, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos centrales del Ayuntamiento.

11. Remitir a los órganos centrales del Ayuntamiento copia de las actas y acuerdos adoptados, así como cualquier otra documentación que les sea solicitada.
12. Velar por las relaciones y comunicación con las entidades ciudadanas existentes en la zona, especialmente con las inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta.
13. Ejercer todas las funciones que le delegue el Alcalde, así como las que le sean atribuidas en los acuerdos de Delegación de Competencia a las Juntas de Barrio.

CAPITULO IV

De la Composición Junta de Barrios

Artículo 35.º:

Creación de Juntas o Consejos de Distrito o Barrio.

* La composición de estos órganos podría referirse a cualesquiera de las siguientes alternativas:

- Elección directa en el barrio.
- En función de los resultados electorales del Distrito.
- En función de los resultados electorales en el Municipio.
- Representantes de las Asociaciones de Vecinos u otras asociaciones de base, con intereses globales.
- Suma de ambas posibilidades anteriores.

CAPITULO

El Pleno de la Junta de Barrio

Artículo 36.º:

1. El Pleno de la Junta es el supremo órgano colegiado de la Junta de Barrio, que tiene carácter decisorio.

Artículo 37.º:

2. El Pleno de la Junta se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantener durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la presencia del Presidente y del funcionario municipal que haga las veces de Secretario de la Junta.

Artículo 38.º:

1. Las sesiones del Pleno de la Junta serán públicas. Se facilitará la asistencia o la información simultánea de todo el público interesado en conocer el desarrollo de la sesión, mediante los medios más adecuados al caso.

2. El extracto de los acuerdos adoptados con el resultado de la votación si la hubiere, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de los locales de la Junta, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión.

3. Un resumen de los acuerdos adoptados deberá ser remitido a la Alcaldía.

Artículo 39.º:

Los acuerdos se adoptarán como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo 40.º:

El Pleno de la Junta tendrá las atribuciones que le delegue el Ayuntamiento, el Pleno y el Alcalde. Pueden ser a título indicativo los siguientes:

— Informar durante el proceso de elaboración los siguientes actos administrativos y disposiciones normativas:

a) Plan General de actuación municipal.

b) Planes de Urbanismo que afecten al Municipio en general.

c) Planes de conjunto sobre saneamiento, transportes, circulación, vivienda, educación y otros servicios públicos.

d) Presupuestos municipales.

e) Acuerdos y disposiciones relativas al proceso de descentralización y de participación ciudadana.

— Elevar a la Alcaldía o a los órganos municipales competentes las aspiraciones de los Barrios relativas a obras y servicios.

— Ejercer la inspección urbanística en el Barrio.

— Informar las denuncias de los administrados relativas a las obras municipales o a las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos.

— Emitir informe previo a la recepción provisional y definitiva de las obras municipales realizadas en el ámbito de actuación territorial de la Junta.

— Aplicar y gestionar la partidas de los presupuestos municipales que le sean atribuidas específicamente, justificando de forma oportuna su utilización.

— Aplicación de cuentas de gastos realizados por órganos de la Junta.

— Reconocimiento y otorgamiento de subvenciones a las Comisiones de Festejos y grupos culturales existentes en los barrios que integran el ámbito de la Junta.

— Ser informados y oídos en los siguientes casos:

a) Aprobación de planes parciales y especiales de Ordenación Urbanística que afecten al barrio.

b) Aprobación de planes y proyectos de equipamiento que afecten al barrio.

c) Aprobación de estudios de detalle y proyectos de urbanización.

d) Aprobación de proyectos de obras municipales que se vayan a realizar en el Barrio.

CAPITULO VI

De las Comisiones Informativas Sectoriales:

Artículo 41.º:

Por acuerdo del Pleno de la Junta podrán crearse Comisiones Informativas Sectoriales, con carácter temporal o permanente de acuerdo con los intereses de las competencias municipales.

Artículo 42.º:

Pueden participar en las Comisiones Informativas todas las entidades legalmente constituidas, inscritas en el Registro municipal de entidades, con actividad en el barrio.

Artículo 43.º:

Formarán parte de las Comisiones Informativas, además de los miembros señalados en el artículo anterior, como mínimo un vocal competente del Pleno de la Junta, que asumirán como Coordinador las funciones de dirección. El resto de los vocales de la Junta podrán adscribirse a cada Comisión en función de sus preferencias y preparación.

Artículo 44.º:

Las Comisiones Informativas podrán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a las competencias del Presidente y del Pleno de la Junta, salvo cuando hayan de adoptarse resoluciones y acuerdos urgentes.

Artículo 45.º:

1. El Pleno de la Junta determinará en el acuerdo de su creación el ámbito competencial de cada Comisión.

2. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, salvo que se trate de casos comunes.

3. Emitir informe en la Concesión de viviendas de Promoción municipal.
Emitir informes sobre las peticiones de los vecinos relativas a la prestación de los servicios municipales en el barrio y sobre el cumplimiento de las ordenanzas por parte del vecindario.

— Informar a los vecinos y entidades de la actividad municipal en general, y de la Junta particular.

— Elaborar estudios sobre las necesidades del barrio.

— Participar en la gestión de los Centros Cívicos, Casas de Cultura, Casas de Juventudes, Centros de la Tercera Edad. Instalaciones Deportivas, Bibliotecas, y otros centros o instalaciones municipales en el Barrio.

Artículo 46.º:

Los dictámenes se adoptarán por mayoría de los miembros de cada Comisión y llevarán la firma del coordinador que haya presidido la reunión. Los miembros que disientan del dictamen acordado podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

Artículo 47.º:

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesión ordinaria y extraordinaria cuando fuese prescrito o iniciativa del Alcalde Presidente, el Pleno o del coordinador de la misma.

2. De cada reunión que se celebre se extenderá acta en la que consten los nombres de los miembros asistentes, los asuntos examinados y dictámenes emitidos. Hará las veces de Secretario uno de los miembros.

3. En cuanto al quórum para la válida constitución de las Comisiones bastará la asistencia de la mayoría de sus miembros a la hora señalada en la convocatoria. Si no concurriesen éstos se celebrará la reunión con los vocales asistentes, cuales quiera que fuese su número.

Artículo 48.º:

En los demás aspectos sobre régimen de funcionamiento se regirán por lo dispuesto para el Pleno de la Junta.

Artículo 49.º:

1. Cada Junta de Barrio estará dotada de los medios personales y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento.

2. Entre otros medios económicos, contará con las cantidades que figuren consignadas en el Presupuesto ordinario de la Corporación Municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 781/86 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local en aquellos núcleos de población y Barriadas separados del casco urbano que, bajo la denominación de caseríos parroquias, aldeas, barrios anteiglesias, concejos pedanías, lugares anejos y otros análogos integrados en el término municipal y que no constituye entidad local menor, podrán establecerse órganos territoriales de gobierno y administración con competencias delegadas por el Ayuntamiento para facilitar la participación de los vecinos en la gestión municipal y acercar la Administración a esas zonas de la ciudad.

2. Podrán contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa entre los vecinos del Barrio, nombrado por el Alcalde, y un órgano colegiado de control (Junta o Asambela Vecinal o de Barrio), cuyos miembros serán designados de conformidad con los resultados de las elecciones municipales en las secciones constitutivas de esa circunscripción.

3. Para aquellos núcleos de población donde se den los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Régimen Local podrá establecerse.

Segunda:

Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por la alcaldía, previo informe de la Concejalía y departamento encargado del Area de Participación Ciudadana sin perjuicio de los asesoramientos Jurídicos Pertinentes y siempre de conformidad con lo establecido en la vigente legislación local y en los acuerdos municipales.

Tercera:

En lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.
- Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1985.
- Ley Reguladora del Decreto a Petición, Ley 92/1960, de 22 de Diciembre.
- Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1986.
- Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Reglamento tendrá un plazo de aplicación permanente, mientras no cambie el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, Real Decreto 2568/86, de 28 de Noviembre. Y será susceptible de revisión cuando así lo requiera la Legislación que salga al respecto.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a, lo dispuesto en el mismo. Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento dispone.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.